

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2022. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Primero de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0328

Procede el Despacho a decidir los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, interpuesto por el demandante, contra el proveído de fecha 28 de enero de 2014, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Aduce la parte actora, que el hecho de que el Código de Comercio exija que el título valor contenga la firma de su creador, no significa que, al propio tiempo, el legislador haya reclamado que dicha signatura este ubicada en determinada parte física del documento, lo importante es que el contexto del instrumento negociable, se pueda deducir que una determinada firma puesta en él, corresponde a la del girador, mejor aún a la expresión del nombre de la persona que, en el caso de la letra de cambio, emitió la orden incondicional de pagar una suma de dinero.

Por lo anterior, solicita se modifique el auto contra el que se interpuso el recurso y se conceda el término para allegar los documentos o pruebas que el Juzgado estime necesarias.

**II. CONSIDERACIONES**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso

adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 621 del Código de Comercio, se sostiene que los títulos valores deben reunir ciertos requisitos dentro de los que se encuentra; “ (...) 2º) *La firma de quien lo crea.*”

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, no contiene la firma de quien la crea o del girador, pues nótese que en la misma el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco, entonces, la consecuencia lógica es negar la orden de pago como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, se tiene, que la ausencia de cualquiera de esos requisitos acumulativos de los que da cuenta el artículo 621 del C. de Co., con carácter general y el 671 ibídem para el caso específico de **LA LETRA DE CAMBIO**, impiden el nacimiento del documento como título-valor, según lo previsto por el artículo 620 ejusdem, aspecto que, si bien no interfiere en el negocio jurídico subyacente, sí afecta la relación cartular.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la providencia recurrida no habrá de ser revocada. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria este tampoco se concederá, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía por consiguiente de única instancia.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía por consiguiente de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 051

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria